

MONUMENTOS PÚBLICOS

LEGISLACIÓN A SU RESPECTO

Legislación sobre conservación de monumentos de carácter histórico y artístico.

Nuestra historia es breve, si bien rica y variada, como que podría decirse con verdad que abarca la mayor parte de la que corresponde a la América en el sud del Continente. Nada le falta: tiene su tradición, su gran epopeya y una leyenda popular de colorido fantástico que embellece y perfuma la relación que hubiera de ser árida, si no llenara sus páginas todo lo que anima, rememora e idealiza el sacrificio de un pueblo pequeño por su número pero grande en su heroísmo y en la concepción y conquista de sus ideales.

Mas si la historia salva del olvido los hechos culminantes; si en su relato verídico se conserva para enseñanza y ejemplo todo lo que enaltece y dignifica; si el juicio severo de su fallo, nos recuerda la acción y nos llama a mirar las sombras que pasaron animadas en misión misteriosa por el dilatado y casi desierto escenario; nada reanima ni presenta con igual vigor los hechos y los hombres, como los lugares que nos hablan con sin igual elocuencia, reconstruyendo la escena, la morada vetusta, la cuesta de la montaña, el árbol que dió sombra, el vado que en la lucha tiñó de rojo las aguas del arroyo o del río, que no interrumpió su curso ni cesó en su murmullo de siglos; la curva del camino, todos los objetos, en fin, que parecen conservar áto-

mos de la esencia del ser a que pertenecieron, suscitando una atracción que nadie ha explicado suficientemente en su extraño poder evocativo.

Pero de otra parte, la conservación de monumentos a los que habremos de referirnos especialmente, ha tenido por primera vez en la República una iniciativa de gobierno que ha despertado interés y motivado juicios sobre Córdoba, de la alta prensa del país, que prestigia por su significado y trascendencia una legislación que mantenga todo lo que es venerable y artístico.

Hemos perdido muchos testigos de trascendentales sucesos. La casa de la Independencia, en Tucumán, sólo conserva, y felizmente, la clásica sala de la vieja mansión; la casa donde nació San Martín en Yapeyú son ruinas que se guardarán como reliquias destrozadas; las viejas casas del Virreinato en la Capital de la República, y después la profanación de monumentos metamorfoseados por un modernismo enfermizo . . .

Fué en Italia donde tuvo su origen la primera legislación sobre conservación de riquezas artísticas, y fueron los Estados Pontificios los que poniendo en vigor leyes oportunas en su época, prohibieron en absoluto la venta de objetos artísticos para el extranjero. La primera de estas disposiciones se remonta a una bula de Pio II, de 28 de abril de 1462; siglos después, en 1802, el edicto Doria Panphili prohíbe la venta para el exterior, exige una declaración de las colecciones y objetos artísticos, y por otras prescripciones asegura la conservación de monumentos, edificios públicos y particulares. Así se salvaron tesoros artísticos de inmenso valor que hoy el mundo admira en las salas del Vaticano.

Los diversos gobiernos de Italia adoptaron estas diferentes prescripciones, hasta 1820 en que la legislación pontifical tomó un carácter más absoluto; los dos célebres edictos del Cardenal Pacca aseguran la conservación de monumentos y documentos históricos y la protección definitiva de los monumentos y objetos de arte: se hace la distinción entre los objetos pertenecientes a establecimientos públicos o eclesiásticos y los de los

particulares; la Comisión de Bellas Artes los clasifica si ofrecen un interés artístico o histórico, y no pueden ser enagenados sin autorización los que en ella se comprenden.

El gobierno Italiano procedió después a un nuevo estudio de la legislación sobre este asunto, y en 1892 envió al Parlamento un proyecto que tuvo modificaciones conciliando sus disposiciones con el derecho de propiedad, no bien respetado por lo arbitrario de los antiguos decretos y edictos.

En Inglaterra se dió una ley en 18 de agosto de 1882 sobre protección a los monumentos antiguos; mas la ley inglesa no impone obligaciones a los propietarios, y se limita a confiar a la custodia y administración de la Comisión de Trabajos Públicos o de cederle los monumentos.

En un país donde el repeto a la propiedad es casi ilimitado, una legislación tan débil sólo se explica por el carácter y educación del pueblo inglés, conservador y respetuoso de sus tradiciones como ningún otro pueblo de la tierra.

En Dinamarca, Rumania, Suecia, Noruega y Grecia, existe una legislación protectora de la misma índole.

La legislación griega estaba inspirada en la de Italia; la de Dinamarca, dice M. Louis Tebreau (1), más bien parece proteger las riquezas artísticas por declaraciones solemnes pero pláticas por votos de acuerdo entre el Gobierno y los particulares, y sobre todo por el celo de los arqueólogos y la buena voluntad de los particulares.

En Austria-Hungría la legislación que rige desde 1881, se considera como completa; prescribe las medidas conservatorias de los monumentos; autoriza la expropiación en caso necesario y ordena en igual circunstancia las reparaciones o trabajos de que haya necesidad, sea el monumento del Estado, municipal o de la Iglesia de un culto reconocido, si no se practican las obras requeridas para su conservación.

(1) Legislación relativa «aux Monuments et objets d'Art». Págs. 257 y siguientes.

Nuestro proyecto presentado a la H. Legislatura, ha tomado por base la ley francesa de 30 de marzo de 1887, modificándola en algunos puntos que se ha creído indispensable.

La Legislatura sancionará seguramente esta iniciativa, en su idea fundamental; mas si por causas ajenas a la voluntad de sus miembros no la hubiera convertido en ley, queda la semilla arrojada al surco: que por lo menos se de la voz de alarma para que no todo se pierda en el rodar de los tiempos y de una época que requiere la defensa de las tradiciones de pueblos que más tarde se avergonzarían de no recordarlas, y de no haber sabido mantenerlas.

Va el mensaje y proyecto de ley que suscriben el Excmo. señor Gobernador de la Provincia, doctor Ramón J. Cárcano, y el que tiene a alto honor el haberlos firmado como su Ministro.

Córdoba, julio 17 de 1915.

A la Honorable Legislatura de la Provincia.

S|S.

El proyecto que someto a la consideración de V.H., colocando bajo la custodia pública los raros monumentos que dan carácter y revelan una tradición, significa la contribución al propósito de mantener vivo el culto por el pasado en lo que tiene de interesante y artístico.

Todos los países, desde remotas edades, han querido conservar, con el cariño y veneración que inspiran las cosas respetables por su antigüedad, por los recuerdos y por su fuerza evocativa en relación a los hombres y a los sucesos, las creaciones artísticas o los monumentos que señalan el paso de las civilizaciones y la acción culminante de los que contribuyeron al adelanto moral y material de los pueblos.

Si lamentamos la desaparición de viejas reliquias históricas, conservemos las que aún permanecen resistiendo a la acción destructora del tiempo, de la indiferencia o de la tendencia trans-

formadora, si es que nos hablan al espíritu en el sentido de nuestro credo artístico o religioso; si responden al sentimiento nacional o bien si ellos transmiten la relación misteriosa de los acontecimientos eslabonados en la eterna cadena que forman las generaciones sucesivas; si constituyen el alma de la historia escrita sobre esos libros de piedra; si son testigos de un pasado que nos instruye impregnando el espíritu de altos sentimientos; si nos vinculan a los que nos precedieron en la vida; si esos monumentos, por modestos que sean, nos dicen por fin de los orígenes de un país, de su civilización y de su genio, dándonos la sensación del pasado en la contemplación de las obras que el arte y la civilización levantaron en la relativa antigüedad de nuestra vida.

No haríamos sino imitar lo que han hecho las grandes naciones que como Francia dictaban en 1793 los primeros decretos sobre conservación de monumentos artísticos y más tarde las leyes de 1835 y 1837, que establecieron una legislación sobre el asunto.

Respetuoso del ejercicio del derecho de propiedad, el Poder Ejecutivo aspira a una sanción legislativa en armonía con los intereses que puedan ser afectados; a una sanción concurrente de las sociedades, corporaciones o particulares que posean bienes que por su carácter y naturaleza sean dignos de cariño y veneración, con los poderes públicos que solo se inspiran en elevados fines que tiendan a la mayor cultura y a mantener más vivo el sentimiento de la nacionalidad.

Dios guarde a V. Honorabilidad. — *R. J. Cárcano.* — *J. B. González.*

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, sancionan, etc., con fuerza de

LEY:

Art. 1º. — Los inmuebles que por su naturaleza o por su destino, tengan un interés público desde el punto de vista de

la Historia o del arte, serán clasificados y comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, por decreto del P. Ejecutivo, a propuesta de la Comisión de Bellas Artes.

Art. 2°. — El inmueble clasificado no podrá ser destruido en todo ni en parte, ni ser objeto de un trabajo de restauración, reparación o modificación cualquiera, sin el consentimiento del P. Ejecutivo.

Art. 3°. — Los inmuebles clasificados estarán exentos de todo impuesto municipal o provincial y del pago de servicios públicos.

Art. 4°. — En caso de venta del inmueble clasificado, el Estado será preferido en igualdad de condiciones, y el inmueble no podrá ser vendido sin comunicarlo previamente al P. Ejecutivo.

Art. 5°. — La participación del Gobierno en la restauración, reparación o conservación del inmueble clasificado, cuando el propietario careciese de recursos para efectuarla, será especialmente convenida en todas sus condiciones entre el P. Ejecutivo y el propietario.

Art. 6°. — Si el propietario de un inmueble clasificado no quisiera someterlo a las disposiciones de la presente ley, deberá deducir su oposición ante el P. Ejecutivo dentro de los treinta días del decreto respectivo. En caso contrario se considera que ha prestado su completa conformidad y queda acogido a las prescripciones de la Ley.

Art. 7°. — Toda obra nueva, sin el consentimiento del P. Ejecutivo, sobre un inmueble clasificado, dará lugar a la suspensión inmediata, y acción de daños y perjuicios.

Art. 8°. — Cuando se trate de monumentos de carácter religioso, la autoridad eclesiástica procederá de acuerdo con la autoridad civil, a los efectos de lo determinado en la presente Ley.

Art. 9°. — El P. Ejecutivo reglamentará esta Ley.

J. B. González.
